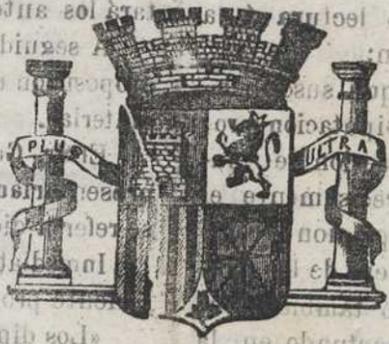


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.
Tres id.	22
Seis id.	40
Un año.	80

Se publica todos los días excepto los lunes y los sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 343.
AGENCIA CONSULAR DE ITALIA EN CORDOBA.

- El Sr. Agente consular de Italia en esta provincia me remite para su publicación el siguiente edicto relativo al censo de población de aquella nación.
- El censo de la población italiana mandado formar por ley de 20 de Junio de 1871, núm. 297, se llevará a efecto para los súbditos italianos residentes en este Distrito Consular en todo el mes de Enero de 1872, para lo cual se presentarán en la Cancillería de esta Agencia todos los que residan en esta ciudad, para ser inscritos en el Registro correspondiente.
- Los que residan en poblaciones donde no existan Agencias Consulares, enviarán por correo al Agente Consular de la capital de su provincia una declaración firmada en que conste:
- 1.º Nombre, apellido y nombre del padre.
 - 2.º Sexo.
 - 3.º Edad.
 - 4.º Estado civil. (Soltero, casado, viudo.)
 - 5.º Lugar de su nacimiento. (Pueblo y provincia.)
 - 6.º Profesion que ejercian en su país.
 - 7.º Lugar de su residencia en España. (Pueblo y provincia.)
 - 8.º Ocupacion ó profesion actual.

- 9.º Instruccion. (Si sabe leer y escribir ó uno ú otro.)
 - 10.º Religion á que pertenece.
 - 11.º Idioma que generalmente habla.
 - 12.º Tiempo que hace reside en España.
- refiriéndose en un todo á la noche del 31 de Diciembre de 1871.

La inscripcion para la formacion del censo es completamente gratuita.

Los que no dieren cumplimiento á lo prescrito en el presente anuncio, ó lo hicieran despues del plazo fijado, incurriran en una multa de Liras italianas 50.

Córdoba 20 de Noviembre de 1871. El Agente Consular, Serafin Barberini y Garcia.

En su consecuencia, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia daran conocimiento de la presente circular á todos los italianos residentes en sus respectivas demarcaciones, así como que faciliten al espresado Sr Agente Consular cuantos auxilios y noticias les reclame.

Córdoba 14 de Diciembre de 1871. El Gobernador, Manuel G. Llana.

Núm. 1076.
Diputacion provincial de Córdoba.
Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 6 de Noviembre de 1871.
(Conclusion.)
Consumidos los turnos de reglamento, y habiendo pedido la palabra el Sr. Rodriguez, el Sr. Presidente consultó á la Diputacion

si debía concedérsele. Acordado así, dijo el Sr. Rodriguez: Que cree la partida inútil y perjudicial á los fondos provinciales, organizada de la manera que se pretende: Que hay sin embargo un medio fácil que no ocasiona gasto alguno de perseguir el bandolerismo, y consiste éste en procurar que se hagan asociaciones en los pueblos, compuestas de vecinos honrados, sus criados etc., constituyendo una especie de Somaten, como hacen en las provincias vascongadas, donde no hay ladrones, y así, si como es seguro, son mas las personas honradas, los ladrones serian perseguidos y esterminados: Que la Diputacion tome la iniciativa para organizar estas asociaciones; y si despues de todo no se llevan á cabo porque no sabemos ó no queremos, pechemos con los criminales como justo castigo de nuestras faltas.

El Sr. Cubero rectificó, manifestando que sentia ver de qué manera se confunden las ideas de descentralizacion y de centralizacion. Que se combate la partida como medida cent alizadora cuando la centralizacion está en no crearla, puesto que su falta hará necesario el aumento de la Guardia civil, que es una fuerza centralizada en el estado. Que siguiendo el criterio sentado por el Sr. Cerrillo, al considerar inútil la partida porque no ha de extinguir por completo los malhechores, debía suprimirse la administracion de justicia, porque apesar de ella, hay delitos; la Guardia civil y el ejército, porque á pesar de estas instituciones hay criminales; y así sucesivamente, segun aquellas ideas, se vendria á la desorgani-

zacion social. Si la policia no denuncia estos delitos, hace mal; y esta es precisamente otra prueba de la conveniencia de la Guardia provincial, que vendrá á ser una policia de los campos, ya que esta solo por su instituto obra en las ciudades. Que efectivamente la rural tomó una parte activa en contra de la revolucion; pero que esto nace de que era una fuerza del Estado y obraba en virtud de orden del poder ejecutivo; pero no tiene esta exposicion la que se trata de crear, en primer lugar porque la Diputacion es una autoridad popular, y en segundo porque al organizarse dicha fuerza, se ha de formar un reglamento donde se consigne su mision y sus deberes, prohibiéndole toda intervencion en la politica; y si á pesar de todo, saliéndose de su instituto, cometiera abusos de cualquier clase; se recurriria á los medios de cortarlos y hasta á los tribunales de Justicia. En suma, la Diputacion tiene no solo el derecho sino la obligacion de cuidar de los intereses generales de la provincia, y en este sentido debe acordarse la creacion de una partida que á toda ella interesa como de reconocida necesidad.

El Sr. Cerrillo rectificó, acordándose en seguida proceder á la votacion y que esta fuese nominal. Verificada dió el resultado siguiente:
Señores que dijeron si.
Burgos, Olivares, Jimenez, Estrada, Molina, Moreno, Ayllon (D. B.) Gorrindo, Garcia del Castillo, Serrano, Cubero (D. A.) Barroso, Lozano, Quintana, Paz, Ayllon (D. M.) Cassani, Suarez Varela y Sr. Presidente, total 19.
Señores que dijeron no.

Salcedo, Rivas, Cerrillo, Vereda, Rodríguez, Ceballos, Fernandez, Bastida (D. M.) Portocarrero, total 9.

Quedó en su consecuencia acordada la creación de una guardia provincial, con arreglo á la proposición presentada, por 19 votos contra 9.

El Sr. Garcia del Castillo dijo: Que, como firmante de la proposición, tenía que dar algunas explicaciones sobre ella. En este concepto expuso, que la partida es conveniente, pero donde haga falta, y justo es que la paguen los pueblos que la necesitan así con el carácter de provincial; dispensándose de este gasto á los Municipios donde no sea necesaria, como sucede en la Sierra.

El Sr. Presidente contestó: que le habia concedido la palabra en la creencia de que la pedia para aclarar el sentido de la proposición ó para llenar algun vacío de ella, como por ejemplo: el número de individuos de que ha de constar: que la partida es provincial, y por lo tanto se pagará de fondos provinciales, los cuales se allegan por un repartimiento provincial entre todos los pueblos de la provincia.

El Sr. Garcia replicó: que la habia entendido como espresa al firmarla, y quiere hacer constar por lo tanto la conveniencia de esta justicia distributiva.

El Sr. Portocarrero propuso el nombramiento de una comisión que informase sobre la forma de organizar y regimenter esta fuerza.

El Sr. Presidente contestó: que era improcedente, porque la Comisión provincial es la encargada por la ley de cumplimentar los acuerdos de la Diputación.

Se dió cuenta del expediente instruido á instancia de los vecinos de la Aldea del Cañuelo, agregada al pueblo de Priego, en solicitud de que, con arreglo al caso 2.º del artículo 28 de la ley municipal vigente, se les conceda la segregación de la parte del municipio de Fuente Tojar que rodea la Aldea espresada y envuelve la propiedad de sus moradores, y se acuerde des-pues unirla á Priego, que es á donde pertenecen sus dueños.

Sin discusión fué aprobado el dictamen del negociado.

Se dió cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de Priego á instancia de D. Ignacio y D. Marcelo Moyano, sobre concesión de un pedazo de terreno, cuyo expediente ha sido remitido por el alcalde de dicho pueblo en cumplimiento del art. 52 de la ley municipal, se acordó de conformidad con lo propuesto por el negociado.

Leído el dictamen de la comisión sobre elevar á categoría de ascenso el Juzgado de Montoro, se acordó aprobarlo.

Asimismo se acordó aprobar el

dictamen de la comisión relativo á la calidad de las bayetas subastadas con destino á los establecimientos de Beneficencia.

A seguida se dió lectura á la siguiente proposición:

«Los diputados que suscriben, piden á la Excm. Diputación provincial que para la sesión de mañana se presente precisamente el expediente de expropiación y construcción de la carretera de los Arenales, manifestando también qué personal del que ha actuado en la expropiación tiene cobrado y cuánto; y el de la carretera desde la estación de Villafranca á dicho pueblo, para conocer el estado que deba tener.—Salon de sesiones 6 de Noviembre de 1871.—Francisco P. Rivas.—José Perez Pastor.—Francisco Cubero.—José F. Salcedo.»

El Sr. Salcedo dijo: que ha presentado esta proposición con el objeto de conocer el estado de este asunto, porque hace tres años que se verificaron las expropiaciones, y nada hay resuelto sobre ellas, ignorándose si existe ó donde para el expediente; y en cuanto á la de Villafranca lo hace para averiguar si están pagadas las obras de la carretera, porque ésta no existe, lo que no será extraño si no se ha pagado; pero si en el caso en el que se hayan efectuado.

Tomada en consideración, pidieron la palabra los Sres. Gorrindo y Barroso.

El señor presidente expuso que no podia concedérsela hasta que se resolviera si la proposición habia de pasar á una comisión ó discutirse desde luego sobre este trámite, á menos que la Diputación no lo acordara.

Consultada la Diputación, acordó concederles el uso de la palabra.

El Sr. Barroso expuso, que la habia pedido con objeto de demostrar la conveniencia de que este asunto pasara á estudio de una comisión, porque se necesitaba examinar detenidamente los antecedentes que hubiera, para poder resolver en definitiva.

El Sr. Gorrindo dijo: en cuanto á la carretera de los Arenales, que la comisión ha gestionado todo lo posible para hacer venir á sus manos ese expediente, cuyo paradero se ignoraba, calculándose hoy que se encuentra en poder del Perito: que los pocos antecedentes que pudo reunir, con el acuerdo de que se adoptaran todas las medidas coercitivas que la ley permite contra el espresado Perito para que entregase el expediente, se pasaron al Gobernador D. Eugenio Alau, á fin de que ejecutara el acuerdo; cuyo asunto se encuentra desde entonces en el gobierno de la provincia. Que respecto á la de Villafranca, solo puede manifestar en el momento, que por obras públicas se deben siete mil pesetas para el

pueblo de las Yeguas, y cinco mil para la carretera de los Arenales; pero que en la siguiente sesión dará datos más explícitos y presentará los antecedentes que haya.

A seguida se dió lectura á una proposición relativa á los gastos de material.

El Sr. Gorrindo dijo: que se presentarían los documentos á que se referia dicha proposición.

Inmediatamente se leyó la siguiente proposición:

«Los diputados que suscriben piden que la partida rural provincial conste de cincuenta hombres con su jefe.—Salon de sesiones 6 de Noviembre de 1871.—Rodrigo de Paz.—Fernando Quintana.—Rafael Lozano.»

El Sr. Quintana la apoyó, diciendo, que su objeto era llenar el vacío de la anterior, fijando el número de hombres de que debe constar la partida, y que, en su concepto, con cincuenta y un jefe hay suficiente. Que nada dice de sueldo, cuya determinación lo deja á la comisión provincial.

Tomada en consideración dijo el Sr. Cerrillo, que es exíguo el número, y por lo tanto, inútil con 50 hombres para custodiar todos los términos municipales de la provincia, toda vez que no caben ni á hombre por término: Que aun cuando se creen partidas volantes que recorran la provincia, y aun cuando estas sean en número de diez, habrá siempre sesenta y tantos pueblos abandonados. En su concepto, pues, debia constar de cuatro mil hombres para que llenase siquiera medianamente el objeto con que se instituye.

El Sr. Salcedo dijo: que siempre habia tenido orgullo en ser cordobés, pero mucho más hoy al saber que con 50 hombres se guardaba la provincia, en opinión de los que suscriben la proposición, y que por lo tanto habrán estudiado bien el asunto.

El Sr. Garcia preguntó si se habia tenido presente lo que debia costar dicha partida, pues segun el número de hombres que se fija no habia de bajar de siete á ocho mil duros anuales.

Verificada la votación quedó aprobada la proposición que se discutia.

Se dió cuenta del dictamen de la Comisión que á continuación se expresa:

«La Comisión que ha tenido la honra de ser nombrada por V. E. para dar dictamen en el expediente instruido á instancia de D. Basilio Manso y Abril, vecino de la villa de Espiel, sobre roturaciones arbitrarias en terrenos comunales de la expresada villa con el fin de legitimarlas y hacerse del oportuno título de propiedad; habiendo examinado detenidamente el mencionado expediente, y visto que

en su tramitación se han llenado las formalidades legales y que el informe de la Comisión provincial es, á juicio de los que suscriben, aceptable, proponen á V. E. se sirva resolver de conformidad con el mismo, ó como estimemos justo.—Córdoba 6 de Noviembre de 1871.—Rafael Barroso.—José Garcia del Castillo.—José F. Salcedo.

Acto seguido se acordó aprobar el anterior dictamen. El Sr. Presidente: Orden del día para mañana, continuación de los asuntos pendientes. Y siendo las cuatro de la tarde se levantó la sesión.—Ballesteros.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 946 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Francisco Bañuelos y Bañuelos y don Eugenio Barcenilla:

1.º Resultando que el Alcalde de Bañuelos D. Eugenio Barcenilla, sin más motivo que haber visto al Párroco del mismo pueblo D. Ignacio Marlarea dirigirse el 16 de Marzo último á la iglesia parroquial por caminos extraviados para decir misa, dió orden, que ejecutó el Síndico D. Francisco Bañuelos, para que en cuanto acabase de celebrar fuese detenido y llevado en este concepto á casa de un vecino, desde donde se trasladó al día siguiente por una pareja de la Guardia civil á la cabeza del partido á disposición del Juez de primera instancia, bajo el pretexto de que habia desacatado á la autoridad del Alcalde al comunicarle la orden:

2.º Resultando que no consta el acto de desacato que se le atribuye, ni que se dictare auto motivado de detención, pues no se instruyeron las diligencias convenientes:

3.º Resultando que la Audiencia de Burgos, á donde se remitió la causa en consulta, por sentencia de 3 de Julio último declaró que los hechos probados como lo estaban constituían el delito de detención ilegal, del que eran responsables el Alcalde Barcenilla y el Regidor Síndico Bañuelos: vistos el art. 2.º de la Constitución política de 1869; el 11, 18, 23, 28, 64, 82, regla 1.ª, y 210 del Código penal reformado, más favorable en este caso que el de 1850, y el 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, los condenó en 125 pesetas de multa á cada uno, con las costas:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción

de ley, apoyado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, y numeros primeros de cada uno, citando como infringidos el 295 del Código antiguo, vigente cuando tuvo lugar la comision del delito, porque el Alcalde, ya como autoridad administrativa, ya como judicial, pudo mandar detener al Párroco y ponerle á disposicion del Juez de primera instancia si entendió que habia cometido el delito de desacato; el 210 del reformado, puesto que, segun la letra de este artículo, solo hay responsabilidad cuando las detenciones acordadas y llevadas á cabo lo son por motivos que no constituyen delito, y precisamente por causa de él fué detenido el Párroco; y que con arreglo á la jurisprudencia y doctrina legal no se considera que hay detencion ilegal aquella en que el detenido es puesto á disposicion del Juez competente dentro de las 24 horas: que el Alcalde mandó detenerle momentáneamente para enterarse de si teniaalzada la detencion que habia estado sufriendo en la cabeza del partido, pues era de su deber averiguar lo que hubiere sobre el particular, y le puso en seguida á disposicion del Juez de primera instancia por haberle desacatado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, con sujecion al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que la alegacion del recurrente acerca del delito de desacato que se supone cometido por el Párroco Marlarca contra la Autoridad del Alcalde está en contradiccion con los hechos consignados en la sentencia; pues se establece en ellos que no consta el acto constitutivo del delito que en este sentido se le atribuye, y por consiguiente que no hay motivo fundado para la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por D. Eugenio Barcenilla y D. Francisco Bañuelos, á quienes condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por

el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

JUZGADOS.

Núm. 1077.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Moreno Gil y Antonio Mejias, por término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial», para que se presenten en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otro se sigue por hurto de caballerias á D. Juan Polo; aperebidos que de no verificarlo se continuará dicha causa en ausencia y rebeldía de los mismos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro del Rio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Cabezas.—De orden de S. S., Pablo Martín y Morales.

Núm. 1081.

D. Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace notorio como en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal por robo de dos yeguas de la propiedad de Miguel Marquez y Criado, cuyas señas son las siguientes:

Una castaña clara, calzada de los cuatro pies, una nube en el ojo derecho, en el nacimiento del casco del pié izquierdo, un lunar negro pequeño, de ocho á nueve años, con hierro sin poderse figurar, alzada cerca de la marca.

Y la otra castaña oscura, lucera, sin hierro, y de la misma edad que la anterior, alzada de la marca.

Y para que llegue á conocimiento de todas las autoridades se pone el presente en Castro del Rio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Cabezas.—El actuario, Alonso Osuna y Ortega.

Núm. 1079.

D. Francisco Muñoz Jerez, comisionado especial de apremio por

la Administracion Económica de Hacienda pública de esta provincia.

Hago: Que por virtud de expediente ejecutivo seguido por esta comision contra D. Fernando Tirado y Navarro, Administrador Subalterno de Rentas estancadas que fué de la villa de Palma del Rio, por el alcance que contrajo en el desempeño de dicho destino, se han mandado sacar á la venta en subasta pública las siguientes fincas, que constituan parte de la fianza que tenia prestada á la seguridad del manejo de aquella Administracion, y es á saber:

La suerte 1.ª del trance 1.º de la dehesa de Butaguillos, término de Baena, compuesta de 12 fanegas de tierra, de la propiedad de D. Ramon y D. Juan Moreno, cuya suerte tiene sobre sí un capital de censo de 3800 rs. de réditos años á favor del caudal de propios de esta villa, y ha sido justipreciada por los peritos en 7450 rs. ó sean 1862 pesetas 50 céntimos.

La suerte 3.ª del trance 2.º en dicha dehesa, y de la misma propiedad que la anterior, compuesta de 12 fanegas de tierra; está gravada con un capital de censo de 3066 rs. 66 céntimos y 92 rs. de réditos á favor del referido caudal de propios; y está valorada por los peritos en 7210 reales ó sean 1802 pesetas 50 céntimos.

La suerte 4.ª del trance 3.º de dicha dehesa compuesta de 12 fanegas de tierra y de la misma propiedad que las anteriores; tiene sobre sí un capital de censo de 3400 rs. y 102 rs. de réditos á favor del mencionado caudal de propios, y está justipreciada por los peritos en 7570 rs. ó sean 1892 pesetas 50 céntimos.

La suerte 4.ª del trance 4.º, compuesta de 16 fanegas de tierra, en la misma dehesa y de igual propiedad que las anteriores; está gravada con un capital de censo de 4266 rs. 66 céntimos y 128 rs. de réditos años á favor del referido caudal de propios de Baena, y está valorada por los peritos en 10440 rs. ó sean 610 pesetas.

La suerte 2.ª del trance 2.º de la referida dehesa, compuesta de 12 fanegas de tierra y de la misma propiedad; tiene sobre sí un capital de censo de 2466 rs. 66 céntimos y 74 rs. de réditos años á favor del mencionado caudal de propios, y está justipreciada por los peritos en 7330 reales ó sean 1832 pesetas 50 céntimos.

Las 5 espresadas suertes que componen en junto 64 fanegas de tierra, han sido justipreciadas por los peritos en 40000 rs., de cuya suma se deducen los 17999 rs. 98 céntimos que importan los capitales de censo antes descriptos con

que se hallan gravadas á favor del caudal de propios de Baena, los cuales quedan cargados sobre las fincas que se enagenan y el pago de sus réditos á cargo del comprador, quedando de liquido valor 22001 rs. 98 céntimos, ó sean 5750 pesetas 49 céntimos, tipo para la subasta.

Cuatro celemines y dos cuartillos de tierra calma, de la propiedad del alcanzado, que están en el sitio senda de Vardeja ó Ayo-sarejo, ruedo y término de Baena, los cuales han sido justipreciados por el perito en 450 rs. ó sean 112 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Una haza de 4 fanegas de tierra calma al sitio de Manosalba, ruedo y término de esta villa y de la propiedad de Antonio José y Julian Piernagorda, cuya finca tiene sobre sí el capital de un censo de 2456 rs. á favor de la amortizacion de capitales, y ha sido valorada por el perito en 10000 rs., de cuya suma se deducen los 2456 rs. que importa el capital del censo antes descripto, quedando este cargado sobre la haza que se enagena y á cargo del comprador, resultando de liquido valor 7544 rs. ó sean 1886 pesetas, tipo para la subasta.

Orra haza de tierra compuesta de una fanega, situada tambien en Manosalba, ruedo y término de Baena y de la propiedad de Francisca de Paula Rodriguez, cuya haza tiene sobre sí el capital de un censo de 614 rs. á favor de la referida amortizacion, habiendo sido justipreciada por el perito en 2000 rs., de cuya suma se deducen los 614 rs. que importa el capital del censo ya mencionado, quedando este cargado sobre la haza que se enagena y á cargo del comprador, resultando de liquido valor 1386 rs., ó sean 346 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

El remate de las espresadas fincas tendrá lugar el dia 26 del actual á las once de su mañana en los estrados del Sr. Juez Municipal de esta villa, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su valoracion, que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Baena á 7 de Diciembre de 1871.—Francisco Muñoz.—V.º B.º El Juez Municipal Francisco Rodriguez Ojeda.

Núm. 1083.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: Que D. Rafael Ruiz de Castroviejo, Pbro. y vecino de Lucena, representado por D. José Gimenez, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en ella con

título de primera por Martio Muñoz Galvan.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria.

Córdoba y Diciembre 9 de 1871. — Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1084.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: Que D. Rafael Ruiz de Castroviejo, vecino de la ciudad de Lucena, representado por Don José María Gimenez, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellania fundada en ella por D. Miguel D. Martín y D. Juan Gutierrez de Cuenca.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria.

Córdoba y Diciembre 9 de 1871. — Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1085.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: Que D. Rafael Ruiz de Castroviejo, vecino de Lucena, representado por D. José Gimenez, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellania fundada en ella por el Regidor Juan de Cuenca.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 9 de Diciembre de 1871. — Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1086.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Rafael Ruiz de Castroviejo, Pbro. de Lucena, representado por D. José Gimenez Monroy, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellania fundada en ella por Don Cristóbal Porras y Marquez.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria.

Córdoba y Diciembre 9 de 1871. — Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1087.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Rafael Ruiz de Castroviejo, Presbítero y vecino de la ciudad de Lucena, representado por D. José María Gimenez y Monroy, solicita la conmutación de rentas de la capellania fundada en ella por D. Lorenzo Gimenez Coronilla.

Lo que anuncio por término de treinta días para que surta sus efectos.

Córdoba 9 de Diciembre de 1871. — Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Administración de la Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

ANUNCIO

Se halla vacante en la facultad de derecho, sección del civil y canónico de la Universidad de Valencia, la cátedra de Teoría de los procedimientos y Práctica forense, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el Título IV de dicho Reglamento. Para ser admitido a la oposición solo se requiere tener el título de Doctor en Derecho civil y canónico, o tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la secretaría general de la Universidad de Valencia, en el improrrogable término de tres meses a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañada de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes a la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 28 de Noviembre de 1871. — El Director general Antonio Ferrer del Rio. Es copia: El Rector, Castro.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los deficits municipales. Se hallan de venta en la imprenta del Diario de Córdoba.

REVISTA DE ADMINISTRACION.

(Antes de GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una «Seccion doctrinal» en la que se tratarán con la oportunidad debida las materias de estos ramos que mas merezcan la atención pública.

«Otra legislativa» que contendrá todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos de interés y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la «Gaceta» ni en los periódicos administrativos.

«Otra especial de legislación» en la que se insertarán aquellas resoluciones de fecha atrasada que sea conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta Revista.

«Otra de consultas» en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuarán gratis las que se sirvan hacer los suscritores.

«Otra de la Redaccion de la Revista» en la que, aparte de otros asuntos, se harán los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicación de las disposiciones administrativas.

«Otra del movimiento del personal» de dichos ministerios, y otra, en fin, de «Noticias generales» de la Administracion del Estado.

Mas adelante se abrirá una seccion de legislación administrativa extranjera, comparada con la española, y se irán introduciendo todas las reformas convenientes en beneficio de nuestros suscritores.

CONDICIONES MATERIALES:

Se publica los días 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas de tamaño de este prospecto, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la «Revista» Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripción se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco a los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION. En Madrid, sus meses... 6 rs. En provincias, un trimestre... 18. En Ultramar y extranjero, un semestre... 60. Número suelto... 4.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid en la librería de S. Martín (Puerta de Sol.) En provincias remitiendo a la Administracion de la «Revista»

Beatas, 20, principal, el importe en sellos ó letra de fácil cobro en carta certificada.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.